

Soering c. Reino Unido, nº 14038/88

Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989¹

HECHOS.- El demandante, Jens Soering, de nacionalidad alemana, fue detenido en 1986 en Inglaterra por el delito de estafa, junto con su compañera sentimental, de nacionalidad canadiense. En junio de ese año un “gran jurado” del condado de Bedford, Virginia (EE.UU), acusó a la pareja de haber asesinado a los padres de ella en dicho estado en marzo de 1985, de modo que el Gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de ambos en agosto de ese año, en aplicación del Tratado anglo-americano sobre extradición de 1972. En marzo de 1987, la República Federal de Alemania solicitó igualmente la extradición del recurrente, sobre la base de un Tratado celebrado con Gran Bretaña en 1872.

Ante la imposibilidad de obtener, por parte del Reino Unido, el compromiso de que no sería condenado a la pena capital en caso de ser extraditado a Estados Unidos y declarado culpable, o al menos el compromiso de que la eventual pena capital no sería ejecutada, el demandante solicitó a las autoridades británicas que denegasen la petición estadounidense de extradición. La solicitud del demandante fue denegada, y éste acudió a la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos el 8 de julio de 1988, alegando que, ante la ausencia de garantías sobre la no ejecución de la pena capital, y toda vez que su extradición a Estados Unidos conllevaría muy probablemente dicha condena, la consiguiente estancia en el “corredor de la muerte” equivalía a sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes. Su extradición a Estados Unidos violaría, por tanto, el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En la demanda se alegaba, además, que la extradición equivalía a la violación de los artículos 6.3.c) -dada la ausencia, en el Estado de Virginia, de asistencia jurídica gratuita para la interposición de determinados recursos- y del artículo 13 -puesto que el ordenamiento jurídico británico no le ofrecía ningún recurso efectivo para recurrir la decisión de extradición sobre la base de su incompatibilidad con el artículo 3 del Convenio-.

El 11 de agosto de 1988, el presidente de la Comisión Europea de Derechos Humanos señaló al Gobierno británico que era deseable, por el interés de las partes y por el buen desenvolvimiento del proceso, que el demandante no fuese extraditado a Estados Unidos hasta que la Comisión no hubiese tenido la posibilidad de examinar el asunto. Dicho señalamiento fue renovado varias veces hasta que el Tribunal Europeo conoció del caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El Gobierno británico sostuvo que el artículo 3, en relación con el artículo 1 del Convenio, no debía interpretarse de tal forma que se imputasen al Estado parte en el Convenio actos que no se hubieran producido “bajo su jurisdicción”, entendida esta última expresión desde un punto de vista estrictamente territorial. En este sentido, el Tribunal comienza afirmando que **el Convenio no garantiza el derecho a no ser extraditado. Sin embargo, en caso de que una decisión de extradición pueda afectar el ejercicio de un derecho protegido por el Convenio, podrían resultar exigibles al Estado parte ciertas obligaciones tendentes a prevenir la vulneración de la disposición en cuestión.**

En palabras del Tribunal, **el artículo 1 no consagra un principio general según el cual un Estado parte debería denegar la extradición de un individuo hasta asegurarse de que las**

¹ Este resumen fue elaborado para el ACNUR por los Profesores Luis Peral y Carmen Pérez de la Universidad Carlos III de Madrid. El resumen es para fines informativos únicamente. Para el texto oficial de la sentencia, consulte la página del TEDH, en la dirección www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm.

condiciones del país de destino no vulneran ninguna de las garantías previstas por el Convenio, pero toda interpretación de los derechos y libertades enumerados en el mismo debe conciliarse con su espíritu general: la promoción y salvaguarda de los ideales y valores de toda sociedad democrática. Uno de estos valores es la prohibición absoluta de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un determinado trato o pena debe tener una “gravedad mínima” para incluirse dentro el ámbito de aplicación del artículo 3. La apreciación de ese mínimo es, por lo demás, relativa, y depende sobre todo de la naturaleza y del contexto en que dicho trato o pena se produzcan. En todo caso, para ser considerados inhumanos o degradantes, el trato o pena deben provocar un sufrimiento o una humillación que sobrepase los límites de aquellos que inevitablemente conlleva la imposición de una pena legítima determinada.

Por otro lado, **aunque no puede afirmarse que la pena de muerte constituye, por sí misma, un trato inhumano o degradante prohibido por el artículo 3 del Convenio**, el Tribunal sostiene que **las circunstancias que acompañan una condena a muerte pueden en ciertos casos incluirse en el ámbito de aplicación de dicho artículo.** Y es precisamente esto lo que ocurre en el presente caso. Según el Tribunal, la duración de la detención antes de la ejecución (en promedio, los condenados a muerte en Virginia esperan de 6 a 8 años antes de ser ejecutados) y la situación de espera en el “corredor de la muerte” de la penitenciaría donde el recurrente habría de ser encarcelado durante ese tiempo, provocarían al señor Soering, dada su juventud y su estado mental, fuertes tensiones y un sufrimiento que tiene la entidad suficiente como para considerar que una decisión del Gobierno británico de extraditar al recurrente a Estados Unidos vulneraría el artículo 3 del Convenio Europeo.

Al respecto, el Tribunal expresó que:

“En resumen, la decisión de un Estado contratante de extraditar a un fugitivo puede suscitar problemas de conformidad con el artículo 3 y, por ello, comprometer la responsabilidad del Estado según el Convenio, en casos en que se hayan mostrado razones sustanciales para creer que la persona involucrada, de ser extraditada, enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tortura o penas y tratos inhumanos o degradantes en el estado solicitante” (párr. 91).

El Tribunal declaró también que no se constató la violación de los artículos 6.3.c) y 13 del Convenio. Se declara además incompetente para pronunciarse sobre la violación de los artículos 6.1 y 6.3.d), ya que el demandante no había invocado estos artículos en el procedimiento seguido ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y, por consiguiente, ésta no había tenido ocasión de pronunciarse sobre la eventual vulneración de los mismos.